



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	- CARLOS ALBERTO HOYOS ECHEVERRI
Radicado	05001 40 03 028 2023-01799 00
Providencia	Rechaza indebida Subsanción

El despacho mediante auto del 01 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra del señor CARLOS ALBERTO HOYOS ECHEVERRI, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc. 06) mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adeudó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

Requisito #1

Se le solicitó allegar título ejecutivo idóneo que legitime al BANCO FINANDINA S.A. para adelantar la presente acción de cobro-

La profesional en derecho, manifestó lo siguiente:

Me permito infórmale que el pagare base de la ejecución es un pagare desmaterializado No. 18343740, el cual fue allegado de forma oportuna con la presentación de la demanda, el mencionado título fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y dicho instrumento fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.

El certificado del cual da cuenta el requisito valida la operación de crédito que subsisto entre las partes y da certeza al instrumento negocial, sin embargo, esta ejecución de funda es en el pagaré, mas no se ejecuta con el certificado al que hace mención el despacho.

En relación a lo anterior, la parte no allegó título idóneo para su ejecución, pues tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda presentada, al validar la firma del pagaré presentado, el certificado DECEVAL en su literalidad indica que:

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES .- Subraya y negrillas propias.

Pues si bien la apoderada indica que la ejecución se funda en el pagaré presentado, se resalta que justamente una de las funciones de DECEVAL es certificar la validez del título valor y su ejercicio de los derechos patrimoniales, y, en el caso concreto, el certificado adosado indica claramente que el mismo no es transferible y no es válido para el ejercicio de los mencionados.

Solo a modo de ejemplo, DECEVAL EXPIDE el siguiente certificado, el cual indica claramente que el mismo “*presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré*”

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. [REDACTED], el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
01/10/2022 11:52:43	02/10/2022	En Pesos	4,600,000.00
Estado del pagaré			
ANOTADO EN CUENTA			

El anterior, es el certificado idóneo solicitado por el despacho para el ejercicio de derechos patrimoniales y la apoderada se limitó en afirmar lo ya manifestado en el escrito de la demanda presentada.

Por tal razón, considera el Despacho que la parte no cumplió con lo requerido, pues no aportó el título exigido por el despacho para su debida ejecución.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGÓ

JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e739e7b5463464334533ed36ab025ba51342d57b0babe4a9b1b5c5c99b6c459**

Documento generado en 18/03/2024 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>